



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/205/2021.

**ACTOR:** ARTURO ENRIQUE  
CARREÑO IGNACIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SAN PABLO HUITZO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISÉIS DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/205/2021, promovido por Arturo Enrique Carreño Ignacio, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Oaxaca, de quien impugna lo que refirió como la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato Farid Acevedo López, para ocupar la primera Concejalía de San Pablo Huitzo, Oaxaca; y

**1. Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca.

**1.3 Juicio ciudadano.** El doce de junio del presente año, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

**1.4 Radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Juicio Ciudadano bajo la clave JDC/205/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

**1.5 Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de trece de julio del año en curso, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

## **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

En el caso, la parte actora reclama la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato Farid Acevedo López, para ocupar lo que refirió como la Primera Concejalía de San Pablo Huitzo, Oaxaca, con lo que estima existe una afectación a sus derechos político electorales, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos citados.

### 3. Improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2, del artículo 10, de la Ley de Medios; lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>1</sup>.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el actor pretende impugnar un acto que no afecta su esfera jurídica; es decir, que carece de interés jurídico.

Resulta pertinente destacar que, el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>2</sup>.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto

---

<sup>1</sup> Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

<sup>2</sup> Criterio establecido en la Tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFIRME AL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS”

reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio jurisprudencial **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>3</sup>, el cual establece que el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación; por ello, debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el Juicio Ciudadano es la vía idónea a través de la cual,

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en las leyes de la materia.

De esta manera, como ya se dijo, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en **la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho** y, a la vez, se argumente que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, el actor manifiesta interponer el presente medio de impugnación por su propio derecho, lo cual, si bien satisface el requisito de la legitimación, no es suficiente para tener por actualizado el relativo al interés jurídico que debe asistirle; ello es así, puesto que no refiere ni acredita haber competido en el presente proceso electoral, como candidato a Concejal al Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, y que, en tales circunstancias, la expedición de la constancia de mayoría, en favor de la planilla ganadora, le cause afectación a sus derechos político electorales.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente**

**juicio ciudadano**; con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

No es óbice a lo anterior, que el actor manifieste que en el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, existe lo que señaló como un sistema híbrido compuesto por elementos del régimen de partidos políticos y el de un supuesto régimen de sistemas normativos; ello, en relación a la elección del Presidente Municipal, con lo cual pretende que este Tribunal entre al estudio de la legalidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio, por una supuesta vulneración al sistema normativo interno del mismo.

Ello es así, pues es un hecho notorio que el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, electoralmente se rige por el Sistema de Partidos Políticos, además de que, el actor no aporta prueba alguna por la que, al menos de forma indiciaria, pruebe sus manifestaciones; con lo cual, este Tribunal está impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto de su pretensión.

Lo señalado en el párrafo anterior, de ninguna manera vulnera los derechos de la parte actora, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio consistente en que la figura de la suplencia de la queja que todo Órgano Jurisdiccional debe aplicar en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia número **18/2015**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**<sup>4</sup>.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

designado; y, **mediante oficio** a la autoridad señalada como responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se desecha la demanda de juicio ciudadano, en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.